



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0707/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Misael Valenzuela Peña contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00359, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Auto núm. 046-2017-TAUT-00359, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de Revisión al estado de Gastos y Honorarios hecha por el Dr. Misael Valenzuela, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el auto de aprobación sobre Estado de Gastos y Honorarios dictado por la secretaria de este Tribunal en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia, mantiene el monto de veintitrés mil trescientos pesos (RD\$23,300.00); Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión.

El Auto previamente descrito fue notificado mediante certificación emitida por Roció Arlenys Castillo Báez, secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00359, fue remitido a este tribunal el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm.1565/2017, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que la parte recurrente, en su solicitud de impugnación manifiesta que el auto no tomó en consideración el texto legal previsto en el artículo 254 del Código Procesal Penal y la Resolución No.1734-2005, sino que por el contrario impuso su propia norma legal sin estar facultada para ello, tratando de asumir en su persona un carácter deliberativo y legislativo que no le ha sido conferido. Que este accionar, visto desde el Auto en cuestión es muestra clara de prevaricación, que hace anulable la decisión de marras por haberse configurado la violación a la ley acarrea consecuencias disciplinarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 38 de la Resolución No. 1734-2005, de fecha Quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), modificado por la Resolución No. 3650-2007 dispone que el secretario practicará la liquidación de las costas mediante resolución motivada, que dictará, al efecto, dentro del plazo de tres días a partir de la solicitud de liquidación realizada por la parte interesada regulando el monto de los honorario que correspondan a los abogados que hubieren obtenido ganancia de causa, fijando los gastos judiciales, debiendo observar para ello los valores de la Suprema Corte de Justicia habrá de determinar al efecto;

Que de conformidad con el artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 64 de la Ley 10-15 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), el secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales solicitados conforme a la ley de gastos y honorarios que correspondan, y fijando los gastos judiciales solicitados conforme a la ley de gastos y honorarios, la cual se indexará automáticamente conforme el índice de inflación elaborado por Banco Central de la República Dominicana, vigente al momento del inicio del proceso. La solicitud, a pena de nulidad, deberá contener detalladamente las partidas solicitadas, así como la normativa que la avala. Se puede solicitar la impugnación de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomo la decisión o ante el ministerio público en su caso. Si la decisión es tomada por una Corte de Apelación la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicha Corte. Cuando la Corte este dividida en cámaras o en salas, la revisión la hace la cámara o sala respectivamente. Si las decisiones tomadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicho Pleno. En todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos, la impugnación se realiza por medio de instancia al juez o tribunal correspondiente, pidiendo la reforma de lo aprobado por el secretario. El impugnante, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. El secretario del tribunal apoderado de la impugnación, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citara a las partes, para que el diferendo sea conocido en cámara de Consejo por el juez. La decisión que intervenga sobre la impugnación, en cualquiera de los casos mencionados anteriormente, no es susceptible de ningún recurso, y tendrá fuerza ejecutoria;

Que la solicitud de impugnación fue puesta por escrito motivado y dentro de los cinco días, a partir de la notificación, toda vez, que el auto de aprobación sobre estado de gastos y honorarios le fue notificada la representante del querellante en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y la solicitud fue depositada vía secretaria del tribunal en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017);

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Misael Valenzuela Peña, procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. Que en la referida solicitud le fue solicitada a la secretaria la suma de un millón ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y un pesos con 60/100 (RS\$1,127,551.60) por concepto de costas, al tenor de los establecido en el artículo 254 del Código Procesal Penal, la Resolución 1734-2005 en su artículo 38 y el Auto 48-2016 de fecha 9 de julio del 2013 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que la referida secretaria de la Octava Sala aprobó el estado de costas y honorarios por la suma de RD\$23,300.00 sin establecer y/o enunciar de forma clara y razonable las razones por la cual se produce una reducción de los valores solicitados en la instancia de fecha 30 de agosto de 2017.

c. Que, está más claro el deber del juez indexar el valor de la moneda conforme al índice de inflación del Banco Central, pero, caprichosamente con pleno conocimiento, violo el artículo 254 del Código Procesal Penal, para perjudicar al abogado postulante solicitante.

d. Que, al verificar las partidas aprobadas, 45 en total, se puede constatar la falta de motivación en la asignación de los valores, pues no se explica cuales criterios utilizó al realizar las asignaciones, al no ser posible asumir montos sin indexar como es el caso de las defensas, en entrada y concomitadamente colocarle 100 pesos a estudios de documentos partiendo de imaginaciones mentales sin fundamento, violentando el principio de seguridad jurídica, pues ya la Suprema Corte por resolución ha ordenado que debe observar para ello los valores que la Suprema Corte de Justicia habrá de determinar al efecto (sic).

e. Que, en el caso de la especie el juzgador emitió una decisión contrario a lo dispuesto por una norma emitida por el legislador (artículo 254 del Código Procesal Penal) por lo que se le puede imputar una actuación que acarrea como consecuencia la violación de las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y la vulneración del principio de separación de poderes que el Tribunal Constitucional en su rol de garante de la Constitución debe proteger, puesto que no compete al juez asumir los roles del legislador ni le ha sido atribuida esta facultad. El acceso al juez para que resuelva todo tipo de Litis o requerimiento debe hacerlo con estricto apego a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que al no atacar la ley citando a las partes en Cámara de Consejo se vulneró un derecho fundamental imputable a juez, y que solo TC como tribunal de alzada puede y debe corregir.

g. Que la falta de motivos y las violaciones imputadas al juez impiden que Tribunal Constitucional razone en derecho el Auto ahora recurrido, resulta pues procedente que por su propia autoridad y contrario imperio revoque el mismo y se avoque muy respetuosamente a fallar conforme a los más adelante se le solicita;

5. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por Roció Arlenys Castillo Báez, secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Original del Auto núm. 046-2017-TAUT-00359, del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
4. Original del Acto núm.1565/2017, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos invocados por la parte recurrente, el presente proceso se originó con la solicitud de estado de gastos y honorarios, depositada por el Lic. Misael Valenzuela Peña, ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia se produjo el auto número 046-2016- TAUT-00311, mediante el cual se aprueba el monto de veintitrés mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$23,300.00), en provecho del solicitante.

Inconforme con esta decisión el Lic. Misael Valenzuela Peña recurrió la indicada decisión, de lo cual resultó apoderada la Presidencia de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó el indicado recurso mediante el Auto núm. 04-2017-TAUT-00359, confirmado el monto de veintitrés mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$23,300.00), como pago del estado de gastos y honorarios. No estando conforme con esta decisión el Lic. Misael Valenzuela Peña interpone el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

7. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2017-0221 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Misael Valenzuela Peña contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00359, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el tribunal expone los siguientes argumentos:

a. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/257/0257/18, TC/0252/18 Y TC/ 0184//18, entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En ese sentido el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario; de manera que debemos indicar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano de Justicia Constitucional especializada varió su criterio, estableciendo, la Sentencia TC/0143/15, formuló el razonamiento que se transcribe a continuación:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

c. En vista de estas consideraciones, y dado que el recurrente señor Misael Valenzuela Peña, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la naturaleza del plazo a recurrir vigente en esta fecha es del tipo franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su aludida sentencia TC/0143/15.

d. Así, pues, al examinar el plazo transcurrido entre la fecha de la notificación del auto recurrido, [dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)], y la fecha de presentación del recurso de revisión, [tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete dos mil diecisiete (2017)] se comprueba que **transcurrieron (31) días,** desde la notificación del auto recurrido y la interposición del recurso, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

e. En vista de estas consideraciones y en apoyo a los precedentes dictados por este tribunal constitucional reiteramos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles por extemporáneo, ya que en la especie el computo del plazo para recurrir en revisión se ha habilitado cuando la notificación de la Sentencia objeto de impugnación es instrumentada directamente a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Misael Valenzuela Peña, contra el Auto núm. 046-2017-TAUT-00359, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Misael Valenzuela Peña.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario